**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**Despacho Judicial:** Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

**Referencia:** Incidente de Reparación Integral

**Demandantes:** Mariana Aurora Morales Sierra, Luz Ester Sierra de Morales, Mauricio Morales Sierra, Luz Marina Morales Sierra, Clara Inés Morales Sierra y Ricardo Alberto Morales Sierra.

**Demandados:** Guillermo Prieto Malaver (conductor penalmente responsable), Hugo Orjuela Murillo (tercero civilmente responsable – propietario de la ambulancia), Rescate & Emergencias Médicas S.A.S., COMPENSAR E.P.S.,

**Llamados en garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia, La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

**Radicado:** 11001600001720141735600

**Póliza:** RC000579

**Valor Asegurado:** $150.000.000

**Fecha y Hora Audiencia:** 30 de abril del 2024

1. **Hechos:** De conformidad con los hechos probados en el proceso penal, tenemos que el 21 de noviembre de 2014, a las 16:30 horas, en la intersección de la avenida calle 80 con la carrera 98 de Bogotá, cuando el señor GUILLERMO PRIETO MALAVER, conducía la ambulancia de placa RNM566 que transitaba por el carril exclusivo de Transmilenio en sentido vial oriente – occidente, y desentendió el semáforo que regulaba el ingreso al Portal de Transmilenio de la Calle 80, lo que ocasionó que colisionara con el articulado de placa SHN772, conducido por el señor GUILLERMO MAURICIO GONZÁLEZ, que salía del Portal de la 80. El impacto hizo que el vehículo de emergencias se volcara, lo que causó lesiones en la humanidad del señor WALDO MORALES MOLINA, paciente de la ambulancia, que derivaron en su muerte. Por estos hechos se adelantó proceso penal, que culminó con sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fechada el 30 de septiembre de 2021.
2. **Pretensiones:** Las pretensiones ascienden a la suma de $1.026.789.316, los cuales se detallan de la siguiente manera:

* 1. Para la señora Luz Ester Sierra, esposa del fallecido : $314.517.306
     1. 142.936.430 Lucro cesante consolidado.
     2. 157.980.276 por lucro cesante futuro.
     3. 130.600.600 Daños morales
  2. Para la señora Mariana Morales Sierra, hija del fallecido la suma de $131.060.600 por daños morales.
  3. Para el señor Ricardo Alberto Morales Sierra, hijo del fallecido La suma de $132.135.602, los cuales se discriminan así:
     1. Por daños morales la suma de $131.060.600.
     2. Por daño emergente la suma de $2.075.002.
  4. Para la señora Luz Marina Morales, hija del fallecido la suma de $130.060.600 por daños morales.
  5. Para la señora Clara Inés Morales, hija del fallecido la suma de $130.060.600 por daños morales.
  6. Para el señor Mauricio Morales Sierra, hijo del fallecido la suma de $130.060.600 por daños morales.

1. **Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de las pretensiones se llegó al total de **$135.000.000**. A este valor se llegó de la siguiente manera:
   1. **Perjuicios materiales:**
      1. **Lucro cesante:** Si bien, en el contrato de seguro no se otorgó, la cobertura 12.1 (anexo de lucro cesante), debe tenerse en cuenta que, de todas maneras, dentro de la liquidación objetiva resulta prudente reconocerlo. Lo anterior dado que, en los términos del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, al no contar en este momento con la prueba de la entrega anticipada del clausulado, la exclusión contractual de este perjuicio puede tornarse ineficaz. Esto resulta fundamental toda vez que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio, ha sido clara al establecer que en un seguro de responsabilidad, todos los perjuicios se encuentran amparados, salvo que estén expresamente excluidos. (Sentencia SC20950-2017 – Radicación No. 050013103005200800497 del 12 de diciembre de 2017, Mag. Pon. Ariel Salazar Ramírez). Por este motivo, a pesar de que en el condicionado general se indique que la indemnización derivada de la póliza, se enmarca dentro del daño emergente, al ser ineficaz la exclusión del lucro cesante, se entiende bajo la tesis jurisprudencial previamente reseñada, que la cobertura está incluida.

Por otro lado, analizando el caso en concreto, tenemos como pruebas que acreditan la dependencia económica de la señora Luz Ester Sierra, con el fallecido, los siguientes documentos:

* Registro civil de matrimonio celebrado entre la señora Luz Ester Sierra y el occiso.
* Certificado de afiliación al Sistema general de Salud y seguridad social de la señora Luz Ester Sierra.

Finalmente y siguiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del Doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la liquidación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, para aplicar la fórmula prevista por el alto Tribunal se tendrá como ingreso un salario mensual mínimo legal vigente. Ahora bien, se reconocerá la suma de **$27.635.062**, a título de lucro cesante consolidado, y la suma de **$7.898.695** a título de lucro cesante futuro, a favor de la señora Luz Ester Sierra, para un total de **$35.533.757**.

* + 1. **Daño emergente:** No se reconoce puesto que los documentos aportados no encajan dentro de la definición que el artículo 1613 del Código Civil, puesto que no representó una pérdida producto del accidente.

**TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES OBJETIVADOS: $35.533.757**

* 1. **Perjuicios inmateriales:**

* + 1. **Daño moral:** Al igual que como se analizó frente al lucro cesante, al no contar en este momento con la prueba de la entrega anticipada del clausulado en los términos del artículo 37 de la Ley 1480, la exclusión de perjuicios extrapatrimoniales puede ser considerada ineficaz. Por tal motivo, bajo la tesis jurisprudencial reseñada, que analiza el artículo 1127 del código de comercio, resulta prudente reconocer dentro de la liquidación este perjuicio.

Se tomó como perjuicio moral la suma de 100 SMLMV para cada una de las víctimas reconocidas en el incidente. Si bien, lo jurídicamente acertado en la jurisdicción ordinaria, especialidad Penal, consiste en liquidar los perjuicios con los baremos jurisprudencialmente establecidos por CSJ, por experiencia se liquida este caso con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados Penales de la ciudad de Bogotá, la tendencia reside en liquidar perjuicios extrapatrimoniales con base en Consejo y no Corte Suprema.

Teniendo en cuenta lo previamente señalado, se destaca la postura del Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación, proferida por el Honorable Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, de fecha 28 agosto de 2014, en los casos materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte, para los familiares en primer grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes.

1. 100 SMLMV, para la señora Luz Ester Sierra, esposa del occiso.

2. 100 SMLMV para la señora Mariana Morales Sierra, hija del occiso.

3. 100 SMLMV para el señor Ricardo Alberto Morales Sierra, hijo del occiso.

4. 100 SMLMV para la señora Luz Marina Morales Sierra, hija del occiso.

5. 100 SMLMV; para la señora Clara Inés Morales Sierra, hija de la víctima.

6. 100 SMLMV para el señor Mauricio Morales Sierra, hijo del occiso.

Es decir, que se estima por los perjuicios morales la suma de 600 SMLMV, lo que al presente año corresponde a la suma de **$696.000.000**

**TOTAL DE PERJUICIOS INMATERIALES: $696.000.000**

* 1. **Valor asegurado:** Si bien el total de los perjuicios objetivados corresponde a la suma de $731.533.757, no se puede desconocer que el valor asegurado por la cobertura de vehículos propios y no propios es de $150.000.000.
  2. **Deducible:** Se descuenta el deducible equivalente al 10% lo que nos arroja un total de $135.000.000.
  3. **Seguro en exceso:** El amparo de vehículos propios o no propios opera en exceso de póliza automóvil contratada o no con límites mínimos en responsabilidad civil extracontractual de $100.000.000 / 100.000.000 / 200.000.000. En ese sentido, se confirma desde este momento que una vez se conozca el valor asegurado de la póliza de Solidaria, se enviará la respectiva reliquidación de perjuicios, según la clausula previamente anotada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el 30 de abril de 2024, se llevará a cabo la audiencia en donde se tendrá la oportunidad procesal de conocer las pruebas que harán valer las demás partes en el proceso.

* 1. **TOTAL DE LAS PRETENSIONES OBJETIVADAS PARA LA COMPAÑÍA: $135.000.000.**

1. **Excepciones:** Aunque en el incidente de reparación integral, no existe la figura procesal de las excepciones, dentro de la estrategia defensiva que se adelanta, se utilizarán los siguientes argumentos: **1.** Ausencia de responsabilidad de la aseguradora, por no amparar el riesgo reclamado. **2.** Tasación exorbitante del daño moral. **3.** Prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. **4.** Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. **5.** En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite asegurado. **6.** Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente en a Póliza RC Profesional médica para clínicas No. RC000579
2. **Condiciones de la póliza:**

**Siniestro:** RO4067

**Póliza:** Póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y No. RC000579

**Vigencia Afectada:** 19/03/2014 al 19/03/2015

**Ramo:** Responsabilidad Civil profesional médica para clínicas

**Amparo:** Vehículos propios y no propios

**Tomador:** Rescate & Emergencias Médicas S.A.S.

**Asegurado:** Rescate & Emergencias Médicas S.A.S.

**Placa:** RBN – 566

**Valor Asegurado:** $150.000.000

**Deducible:** 10% MÍNIMO $5.000.000

**Exceso:** SI

1. **Contingencia: EVENTUAL**

La contingencia se califica como eventual debido a que, además de que la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada en el proceso, la póliza presta cobertura temporal. Ahora, y como se explicará a continuación, si bien en principio, no presta cobertura material en tanto nos encontramos ante un riesgo expresamente excluido (RC Contractual), existe una postura jurisprudencial que indica que la acción de las víctimas indirectas no sería contractual sino extracontractual.

La póliza de Responsabilidad Civil profesional médica para clínicas No. RC000579, cuyo asegurado y tomador es Rescate & Emergencias Médicas S.A.S., con vehículo amparado de placas RBN566, presta una cobertura temporal al rodante. La vigencia total de este seguro, en modalidad ocurrencia, se enmarca entre el 18 de marzo de 2012 hasta el 20 de marzo de 2017, por ese motivo presta cobertura temporal, dado que el accidente ocurrió el 21 de noviembre de 2014.

Sin embargo, frente a la cobertura material debe decirse, que el contrato excluye la responsabilidad civil contractual, es decir, en principio se excluirían los daños causados por la muerte del señor WALDO MORALES MOLINA. Sin embargo, existe una postura jurisprudencial que indica que la acción de titularidad de las víctimas indirectas, en este caso los familiares del señor Morales Molina, sería de estirpe extracontractual. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 18 de mayo de 2005, magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar, SC 084, Expediente 14415). Por ese motivo, (sin perjuicio de que en la audiencia respectiva se sustentará que la acción de las víctimas, también de naturaleza contractual), ante la dualidad de las posturas jurisprudenciales, frente a la naturaleza de la acción de las víctimas indirectas es que se califica la contingencia de manera eventual, dado que dependerá del criterio del juzgador optar por una de ellas.

Por otro lado, pese a que se podría considerar, que se hubiese configurado la prescripción derivada del contrato de seguro, en virtud de que pasaron más de 5 años desde la ocurrencia del accidente a la fecha de la presentación del incidente. Los Juzgados en Bogotá comulgan con la tesis desarrollada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en sentencia del 20 de octubre de 2021, radicado 768956000192201100421, Magistrado Ponente Álvaro Augusto Navia Manquillo, quien manifestó que, las acciones para la reparación del daño, prescriben a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, que en el presente caso ocurrió el mes de octubre de 2021. Si bien no compartimos esa postura, con la misma si se impide la declaración de la prescripción de la acción.

Por otro lado, la responsabilidad del conductor adscrito a la empresa de transportes asegurada, ya fue decantada en el proceso ordinario penal en el que se condenó al procesado por el delito de lesiones culposas, argumentando que todas las pruebas recaudadas en el proceso, daban certeza, más allá de toda duda, que el conductor del vehículo no cumplió con el deber objetivo del cuidado, elevando el riesgo permitido y provocando el accidente, al no respetar el semáforo en rojo, lo que llevó a que el señor WALDO MORALES MOLINA, quien estaba siendo transportado en calidad de paciente en la ambulancia, sufriera lesiones que llevaron a su fallecimiento.

**7. Conclusiones:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera oportuno asistir a la audiencia programada para el 30 de abril de 2024, sin ánimo conciliatorio, hasta que logremos determinar el alcance de la póliza de básica de Solidaria, y conocer la documentación que será descubierta ese día, pues se considera pertinente recaudar en audiencia elementos de prueba adicionales, aportados por los reclamantes, para verificar la posibilidad de ajustar la liquidación objetiva, y la calificación de contingencia.

Firma:

**NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS**

**Abogado**